

109

TRASLADO

Del recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto admisorio de fecha 16 de diciembre de 2019, visible a folio 55 de este cuaderno, se ordena correr traslado a la parte contraria por el termino de tres (03) días hábiles, de conformidad con el artículo 319 del código General del Proceso.

Según lo dispuesto en el Art. 110 de la obra procesal citada, se fija en lista de traslado No. 18 hoy 02 OCT 2020, a las 08:00 A.M.

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

62
Tres cob

RODRIGUEZ
RODRIGUEZ
CONSULTORIA LOCAL



Señor
JUEZ 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

7 FEB '20

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
Referencia: ABREVIADO DE IMPUGNACION ACTOS ASAMBLEA
Demandante: ADAN CHAVES PEÑALOSA
Demandado: EDIFICIO PANORAMICO
Radicación: 2019-00160

PABLO ANDRES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.941.859 expedida en Cali (Valle), Abogado Titulado con Tarjeta Profesional No. 145.504 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la demandada EDIFICIO PANORAMICO, conforme al poder que adjunto, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN en contra del Auto Interlocutorio No. 938 del 16 de diciembre de 2019, el cual sustento de la siguiente manera.

En primer lugar, debemos analizar que el acto que se está atacando con la presente demanda, tuvo lugar en la Asamblea General de Copropietarios fue celebrada el día diez (10) de abril de 2019, lo que nos indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 382 del Código General del Proceso, el termino de dos (02) meses que se tiene para la presentación de la demanda, vencía el 10 de JUNIO de 2019, y éste fue radicada al Juez Competente, (Juez Civil del Circuito) el día 16 de JULIO de 2019.

De otra parte, en caso estudiar el término de caducidad, bajo la óptica de la radicación equivocada que hizo el apoderado judicial de la parte demandante, el Jgado Civil Municipal de Cali, se observa que a folio 38 del expediente, el Acta Individual de Reparto, documento oficial que prueba la efectividad de la radicación de una demanda, tiene como fecha el 11 de JUNIO de 2019, fecha posterior a los dos meses que consagra la norma para que sea procedente el estudio de la presente demanda.



RODRIGUEZ
RODRIGUEZ
CONSULTORIA LEGAL

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia en Sentencia dictada dentro del proceso con radicación **13001-31-03-005-2018-00247-02 del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil – Familia de Cartagena de Indias**, cuyo Magistrado Ponente fue MARCOS ROMAN GUIO FONSECA; dicha jurisprudencia resuelve el recurso de apelación en contra de providencia del 22 de agosto de 2.018, el mencionado pronunciamiento fue un auto que rechazó la demanda de dicho proceso por encontrarse la acción de impugnación de actos de asambleas que trata el artículo 382 del C. G. P., caducada, encontrándose que dicha parte activa de ese proceso intentó revivir términos con el argumento en los recursos sobre los términos perentorios de los dos (2) meses de caducidad que trata dicho artículo y que se debían contar desde el momento de publicación y divulgación de la acta y no de la realización de la asamblea de copropietarios, **a lo cual no le asistió razón tal como argumentare a continuación en el recuento jurisprudencial.**

Primer aspecto:

*"(...) 1. Se tiene que el artículo 382 del Código General del Proceso prevé lo concerniente a la ritualidad de la impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, determinando que, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se trata de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción. Quiere decir lo anterior, que la norma prevé un término perentorio para la acción tendiente a impugnar actos o decisiones de accionistas o asambleas de socios o de copropietarios, como en este caso, de tal forma que si transcurridos los dos meses a la fecha del acto respectivo, o de la inscripción en el respectivo registro, si es de aquellas que requieren esta formalidad, y la parte que resulte afectada por las decisiones tomadas por el órgano máximo, no adelanta tales acciones, surge para ella, en calidad de sanción, el fenómeno jurídico de la caducidad, impidiéndole ejercer el derecho de acción, y en consecuencia, poniendo fin a la instancia."*¹:

Aquí nuestro respetado Tribunal Superior desdeña la normatividad contentiva del artículo 382 de la Ley 1564 de 2.012, ratificando que no debe ser esta deliberada la interpretación de la, sino que debe ser de entendido estricto la misma; es decir dos meses contados a partir de la realización de dicha asamblea y no de la fecha de publicación o suscripción de la misma de manera física en sus días posteriores.

¹ Sentencia con Numero de Radicación 13001-31-03-005-2018-00247-02 Radicado Tribunal 2019-243-14, Tipo de Decisión: Apelación Auto Confirma, Fecha De Decisión: 22 De mayo De 2.019 Clase Y/O Subclase De Proceso: Verbal. Magistrado Ponente: Marcos Román Guío Fonseca.



**RODRIGUEZ
RODRIGUEZ**
CONSULTORIA LEGAL

Segundo aspecto:

"Así, dentro del asunto puesto en conocimiento del despacho, la asamblea de copropietarios se llevó a cabo el 31 de marzo de 2018, conforme a lo confesado por la actora con la demanda, y la copia del acta (f1.7 C1), igualmente se corrobora que la acción se intentó el 27 de junio de 2018 (f1.21 C1), fecha esta última que permite sin el mayor esfuerzo determinar, que habían transcurrido efectivamente los dos meses de que habla la norma procesal; luego entonces, fenecido dicho término la parte interesada y legitimada no puede acudir a los estrados judiciales para impugnar la decisión del máximo órgano de la copropiedad, porque operó el fenómeno de la caducidad."²:

Siendo así las cosas, es claro que en el presente asunto, opera la CADUCIDAD y por tal motivo la demanda incoada por la parte activa debió ser rechazada por el despacho, en cumplimiento del artículo 90 inciso 2º de la Ley 1564 de 2.012

De otra parte y no menos importante, es que dentro de la acción interpuesta se acompañó el poder suscrito por el demandante señor ADAN CHAVES PEÑALOSA, el cual iba dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL, siendo esta circunstancia otro motivo para declarar su rechazo, al no tener claridad sobre la competencia del Juzgado al cual pretende dirigir la acción.

Teniendo en cuenta lo anterior, le solicito al señor Juez que al momento de resolver el Recurso de Reposición interpuesto, se proceda al RECHAZO de la demanda y en caso negativo, se conceda el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Del señor Juez, atentamente,

PABLO ANDRÉS RODRIGUEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 16.941.859 de Cali
T.P. No. 145.504 del C.S.J.

² Sentencia con Numero de Radicación 13001-31-03-005-2018-00247-02 Radicado Tribunal 2019-243-14, Tipo de Decisión: Apelación Auto Confirma, Fecha De Decisión: 22 De mayo De 2.019 Clase Y/O Subclase De Proceso: Verbal. Magistrado Ponente: Marcos Román Guío Fonseca.